



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA	
Expediente:	54-001-33-31-005-2007-00313-02
Accionante:	Orlando Ochoa Berbesí
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Devuelve expediente a Juzgado de origen

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso dar inicio al trámite de consulta previsto en el Artículo 184 del C.C.A., dando alcance a la remisión que para tal efecto hiciera el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). No obstante, de acuerdo a las particularidades del caso, se considera que lo procedente es ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dada la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)¹, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Pamplona profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la entidad demandada (sic) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados con ocasión de los hechos sucedidos el 11 de octubre de 2005, en la vía que del Municipio de Cúcuta conduce al Municipio de Cachira, en los cuales miembros de un grupo subversivo al margen de la ley incineraron el bus de placas XUJ 350 de propiedad del señor Orlando Ochoa Berbesí.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor del señor Orlando Ochoa Berbesí, las sumas que resulten de adelantar el trámite dispuesto en el artículo 172 del CCA en concordancia con el artículo 137 del CPC, el cual deberá sujetarse para su tasación a las tablas de tablas de precios que para vehículos automotores establezca la autoridad competente, suma que deberá ajustarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.

¹ A folios 183 a 194 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

CUARTO.- NEGAR las demás suplicas de la demanda.
(...)"

Posteriormente, esta Corporación mediante sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)², resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Pamplona, en su numeral tercero, el cual quedará así:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, a favor del señor Orlando Ochoa Berbesí, las sumas que resulten de adelantar el trámite dispuesto en el artículo 172 del CCA en concordancia con el artículo 137 del CPC, el cual deberá sujetarse para su tasación a las tablas de precios que para vehículos automotores establezca la autoridad competente, suma que deberá ajustarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 del CCA.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la providencia impugnada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar".

Surtido el trámite de primera y segunda instancia, la parte interesada promovió incidente de liquidación de perjuicios mediante memorial de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)³ el cual fue resuelto por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁴, de la siguiente manera:

"PRIMERO: NIÉGUESE la objeción al dictamen pericial visto a folios 50 a 62 del expediente, propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL PERJUICIO MATERIAL, condenado en abstracto en las sentencias judiciales de fecha 30 de agosto de 2013 y 13 de noviembre de 2014, proferidas por el Juzgado Administrativo de Descongestión para el Circuito Judicial de Pamplona y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente, dentro del proceso de la referencia, así:

CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar **POR PERJUICIOS MATERIALES,** a favor del señor ORLANDO OCHO (sic) BERBESI, las siguientes sumas:

✓ Por concepto de daño emergente el valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000).**

² A folios 21 a 35 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 44 a 62 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁴ A folios 84 a 96 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

- ✓ Por concepto de lucro cesante la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$725.994.663,73)**

TERCERO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, dentro de los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

El Juzgado de origen, mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵ ordenó remitir el expediente de la referencia a esta Corporación a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta, en atención a que el resultado de la liquidación de la condena supera los trescientos (300) SMLMV.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del grado jurisdiccional de consulta

De conformidad con lo establecido en el Artículo 184 del C.C.A., debe surtir el grado jurisdiccional de consulta sobre las sentencias condenatorias dictadas en primera instancia contra cualquier entidad pública, o contra quien haya sido representado por curador *ad litem*, siempre que su cuantía exceda de trescientos (300) SMLMV, y no hubieren sido apeladas. Al respecto, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 184. Consulta. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que excede de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador *ad litem*, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador *ad litem*. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado."

⁵ A folio 100 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

El Consejo de Estado ha explicado la figura de la consulta de providencias prevista en el mencionado Artículo 184, de la siguiente manera:

"13. La consulta consiste en una revisión oficiosa de la sentencia de primera instancia en aquellos eventos en los que la misma no ha sido impugnada por las partes procesales, para lo cual, el ordenamiento jurídico consagra las causales de procedencia de este grado jurisdiccional, que corresponden a eventos en los que el legislador ha considerado que, por estar involucrados derechos e intereses superiores que ameritan una protección especial, debe surtirse en todo caso, la revisión oficiosa de los fallos, siempre que contra ellos no se hubiere interpuesto el recurso de apelación, que en condiciones normales es el que le otorga competencia al juez de segunda instancia para reexaminar la decisión del a-quo.

14. En los procesos contencioso administrativos, la consulta ha sido concebida como un mecanismo legal de protección de los derechos de las entidades estatales, por cuanto en los mismos se halla involucrado, de manera directa o indirecta, el interés general de la sociedad y por lo tanto, debe el juez de lo contencioso administrativo, cuando así resulte procedente, revisar las condenas que se hayan proferido en su contra, para establecer la legalidad de las mismas y que no resulten lesivas del debido proceso ni del interés general.

15. Es por ello que en los procesos contencioso administrativos, se surte este grado jurisdiccional, oficiosamente, en los siguientes casos –artículo 184 C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998:

1) Cuando la sentencia dictada en primera instancia imponga a cargo de cualquier entidad pública, una condena en concreto que exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales, cuando no fuere apelada. En los asuntos de carácter laboral, procederá la consulta en estos casos, siempre que de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

2) Cuando la sentencia dictada en primera instancia, haya sido proferida en contra de quien hubiere estado representado por curador ad litem y la misma no fuere apelada.

(...)

17. Teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el Código Contencioso Administrativo a favor de las entidades estatales demandadas, en los términos expuestos en el fallo citado, resulta evidente que el análisis a cargo del ad quem, no puede extenderse más allá de la verificación de la legalidad de la condena impuesta a la demandada, que no interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia."⁶

De conformidad con lo anterior, se advierte que para que resulte procedente la consulta en determinado caso, deben concurrir los siguientes elementos: i) que se trate de una sentencia de primera instancia que no hubiere sido apelada, y ii) que la condena en ella impuesta supere los 300 SMLMV.

Adicionalmente, si se trata de un asunto laboral, además de concurrir los dos elementos ya mencionados, procederá la consulta sólo si se evidencia

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Providencia del 31 de mayo de 2013. Radicado: 25000232600019990207201 (23903).

que en la respectiva actuación la entidad demandada no ejerció defensa alguna. Y finalmente, en tratándose de sentencias que impongan condenas en abstracto, sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos ya mencionados, es decir, que se trate de sentencias de primera instancia que no hubieren sido apeladas y cuya condena exceda el límite de los 300 SMLMV.

Así las cosas, una vez analizado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que si bien es cierto, la condena impuesta en abstracto fue liquidada mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), excediendo su cuantía los 300 SMLMV, no se cumplen los presupuestos necesarios para estimar procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta, pues de conformidad con lo establecido en el Artículo 184 del C.C.A., las providencias consultables son sólo aquellas sentencias proferidas en primera instancia a través de las cuales se impongan condenas en concreto o en abstracto, que superen la cuantía mencionada, siempre que no hayan sido objeto de apelación.

De esta manera, teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria de primera instancia fue apelada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, y en consecuencia, ya se surtió el trámite de la segunda instancia que culminó con la expedición de la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), resulta improcedente adelantar el trámite de consulta en este caso, como quiera que aunado a lo ya expuesto, el auto a través del cual se liquidó la condena impuesta en abstracto sólo sería eventualmente consultable junto con la sentencia condenatoria, razón por la cual se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor, dada la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



97

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2007-00272-03
Accionante:	José Gabriel Gelves Ortega y otros
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Devuelve expediente a Juzgado de origen

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso dar inicio al trámite de consulta previsto en el Artículo 184 del C.C.A., dando alcance a la remisión que para tal efecto hiciera el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). No obstante, de acuerdo a las particularidades del caso, se considera que lo procedente es ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dada la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014)¹, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa solicitada por la entidad demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR a LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por la destrucción y pérdida total (incineración) del vehículo automotor de propiedad del Señor José Gabriel Gelves Ortega identificado con la cedula de ciudadanía 88.145.193 de Cucutilla, ocurrida el día 11 de octubre de 2005, cuando cubría la ruta de Cucutilla – Cúcuta con el turno de 2:00 am, en el sector de la finca Montecristo a 3 kilómetros de Los Compadres cerca de la escuela la Amarilla, jurisdicción de Santiago, Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR EN ABSTRACTO** a LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor del señor José Gabriel Gelves Ortega identificado con la cedula de ciudadanía 88.145.193 de Cucutilla, las sumas que resulten

¹ A folios 262 a 290 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

de adelantar el trámite dispuesto en el artículo 172 del CCA en concordancia con el artículo 137 del CPC, el cual debe estar sujeto a los precios estipulados para vehículos automotores regulados por la autoridad competente, suma que deberá ajustarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 del CCA.

CUARTO: CONDENAR al LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor José Gabriel Gelves Ortega identificado con la cedula de ciudadanía 88.145.193 de Cucutilla, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
(...)”

Posteriormente, esta Corporación mediante sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)², resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: Modifíquese el numeral tercero (3°) de la sentencia del veintiocho (28) de febrero del dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR EN ABSTRACTO a LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA (sic), EJERCITO NACIONAL a pagar los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, a favor del señor José Gabriel Gelves Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.145.193 de Cucutilla, las sumas que resulten de adelantar el incidente regulado en el art.172 del C.C.A., el cual deberá estar sujeto a los precios estipulados para vehículos automotores regulados por la autoridad competente, y tenerse en cuenta las bases establecidas en la parte motiva de las sentencias de primera y segunda instancia, fijadas para el pago del perjuicio de daño emergente y de lucro cesante.

SEGUNDO: Confírmense íntegramente los demás numerales de la sentencia del veintiocho (28) de febrero del dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar”.

Surtido el trámite de primera y segunda instancia, la parte interesada promovió incidente de liquidación de perjuicios mediante memorial de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)³ el cual fue resuelto por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁴, de la siguiente manera:

“PRIMERO: NIÉGUESE la objeción al dictamen pericial visto a folios 52 a 60 del cuaderno N°2, propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

² A folios 25 a 34 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 46 a 51 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁴ A folios 81 a 88 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL PERJUICIO MATERIAL, condenado en abstracto en las sentencias judiciales de fecha 28 de febrero de 2014 y 30 de enero de 2015, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para el Circuito Judicial de Cúcuta y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente, dentro del proceso de la referencia, así:

CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar **POR PERJUICIOS MATERIALES**, a favor del señor JOSÉ GABRIEL GELVES ORTEGA, las siguientes sumas:

- ✓ Por concepto de daño emergente el valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$11.520.000)**.
- ✓ Por concepto de lucro cesante consolidado el valor de **NOVECIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$920.451.323,46)**.

TERCERO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, dentro de los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

El Juzgado de origen, mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵ ordenó remitir el expediente de la referencia a esta Corporación a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta, en atención a que el resultado de la liquidación de la condena supera los trescientos (300) SMLMV.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del grado jurisdiccional de consulta

De conformidad con lo establecido en el Artículo 184 del C.C.A., debe surtir el grado jurisdiccional de consulta sobre las sentencias condenatorias dictadas en primera instancia contra cualquier entidad pública, o contra quien haya sido representado por curador *ad litem*, siempre que su cuantía exceda de trescientos (300) SMLMV, y no hubieren sido apeladas. Al respecto, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 184. Consulta. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que excede de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador *ad litem*, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

⁵ A folio 91 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado."

El Consejo de Estado ha explicado la figura de la consulta de providencias prevista en el mencionado Artículo 184, de la siguiente manera:

"13. La consulta consiste en una revisión oficiosa de la sentencia de primera instancia en aquellos eventos en los que la misma no ha sido impugnada por las partes procesales, para lo cual, el ordenamiento jurídico consagra las causales de procedencia de este grado jurisdiccional, que corresponden a eventos en los que el legislador ha considerado que, por estar involucrados derechos e intereses superiores que ameritan una protección especial, debe surtirse en todo caso, la revisión oficiosa de los fallos, siempre que contra ellos no se hubiere interpuesto el recurso de apelación, que en condiciones normales es el que le otorga competencia al juez de segunda instancia para reexaminar la decisión del a-quo.

14. En los procesos contencioso administrativos, la consulta ha sido concebida como un mecanismo legal de protección de los derechos de las entidades estatales, por cuanto en los mismos se halla involucrado, de manera directa o indirecta, el interés general de la sociedad y por lo tanto, debe el juez de lo contencioso administrativo, cuando así resulte procedente, revisar las condenas que se hayan proferido en su contra, para establecer la legalidad de las mismas y que no resulten lesivas del debido proceso ni del interés general.

15. Es por ello que en los procesos contencioso administrativos, se surte este grado jurisdiccional, oficiosamente, en los siguientes casos –artículo 184 C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998:

1) Cuando la sentencia dictada en primera instancia imponga a cargo de cualquier entidad pública, una condena en concreto que exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales, cuando no fuere apelada. En los asuntos de carácter laboral, procederá la consulta en estos casos, siempre que de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

2) Cuando la sentencia dictada en primera instancia, haya sido proferida en contra de quien hubiere estado representado por curador ad litem y la misma no fuere apelada.

(...)

17. Teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el Código Contencioso Administrativo a favor de las entidades estatales demandadas, en los términos expuestos en el fallo citado, resulta evidente que el análisis a cargo del ad quem, no puede

90

*extenderse más allá de la verificación de la legalidad de la condena impuesta a la demandada, que no interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.*⁶

De conformidad con lo anterior, se advierte que para que resulte procedente la consulta en determinado caso, deben concurrir los siguientes elementos: i) que se trate de una sentencia de primera instancia que no hubiere sido apelada, y ii) que la condena en ella impuesta supere los 300 SMLMV.

Adicionalmente, si se trata de un asunto laboral, además de concurrir los dos elementos ya mencionados, procederá la consulta sólo si se evidencia que en la respectiva actuación la entidad demandada no ejerció defensa alguna. Y finalmente, en tratándose de sentencias que impongan condenas en abstracto, sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos ya mencionados, es decir, que se trate de sentencias de primera instancia que no hubieren sido apeladas y cuya condena exceda el límite de los 300 SMLMV.

Así las cosas, una vez analizado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que si bien es cierto, la condena impuesta en abstracto fue liquidada mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), excediendo su cuantía los 300 SMLMV, no se cumplen los presupuestos necesarios para estimar procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta, pues de conformidad con lo establecido en el Artículo 184 del C.C.A., las providencias consultables son sólo aquellas sentencias proferidas en primera instancia a través de las cuales se impongan condenas en concreto o en abstracto, que superen la cuantía mencionada, siempre que no hayan sido objeto de apelación.

De esta manera, teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria de primera instancia fue apelada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, y en consecuencia, ya se surtió el trámite de la segunda instancia que culminó con la expedición de la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), resulta improcedente adelantar el trámite de consulta en este caso, como quiera que aunado a lo ya expuesto, el auto a través del cual se liquidó la condena impuesta en abstracto sólo sería eventualmente consultable junto con la sentencia condenatoria, razón por la cual se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor, dada la improcedencia

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Providencia del 31 de mayo de 2013. Radicado: 25000232600019990207201 (23903).

del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA